

REGLAMENTO

DE

DISCIPLINA

de la

Federación Madrileña

de Deportes de

Parálisis Cerebral

TÍTULO PRIMERO
DISCIPLINA DEPORTIVA

CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO

ARTÍCULO 1.- El objeto del presente Reglamento es el desarrollo de la normativa establecida con carácter general en el título Cuarto de los Estatutos de la Federación Madrileña de Deportes de Parálisis Cerebral, (en adelante F.M.D.P.C.).

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 2.- A efectos de este Reglamento, el ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte de la Comunidad de Madrid, Ley 15/1994, de 28 de diciembre, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito autonómico, es decir, los Clubes y Agrupaciones deportivas que participen en competiciones de ámbito autonómico.

CALIFICACIÓN DE ACTIVIDADES Y COMPETICIONES

ARTÍCULO 3.- Se consideran actividades o competiciones oficiales de ámbito autonómico aquellas que se califiquen por la F.M.D.P.C. y sean autorizadas por la Administración Pública, según los criterios reglamentariamente establecidos.

CLASES DE INFRACCIONES

ARTÍCULO 4.-

- a) Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso de la competición vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.
- b) Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones y omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

COMPATIBILIDAD DE LA DISCIPLINA DEPORTIVA

ARTÍCULO 5.- El Régimen Disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como el Régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda. La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte de la Comunidad de Madrid y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva a través de los procedimientos previstos en este Reglamento, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

CAPÍTULO SEGUNDO: ORGANIZACIÓN DISCIPLINARIA DEPORTIVA

POTESTAD DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 6.- La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus respectivas competencias.

El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá:

- a) A los jueces y árbitros, durante el desarrollo de la competición, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
- b) A los Clubes y Agrupaciones Deportivas sobre sus deportistas, técnicos y auxiliares que de ellos dependen.
- c) A la F.M.D.P.C. sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los Clubes y Agrupaciones Deportivas, sus deportistas, sus técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente a su ámbito de competencia.
- d) A la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad Autónoma de Madrid, sobre los enumerados anteriormente.

CAPÍTULO TERCERO: CONFLICTOS DE COMPETENCIAS

CONFLICTOS DE COMPETENCIAS

ARTÍCULO 7.- Los conflictos positivos o negativos que, sobre la tramitación o resolución de asuntos se susciten entre órganos disciplinarios de la organización deportiva de ámbito autonómico, serán resueltos por la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad Autónoma de Madrid.

CAPÍTULO CUARTO: PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS

CONDICIONES DE LAS DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 8.- Los Clubes y Agrupaciones deportivas adscritas a la F.M.D.P.C., podrán dictar reglamentos de disciplina, que tendrán que atender a los siguientes principios y cuya aprobación quedará supeditada al acuerdo favorable de la Junta Directiva de la F.M.D.P.C.:

- a) Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de la correspondiente modalidad deportiva, graduándolas en función de su gravedad.
- b) Los principios y criterios que se aseguren:
 - b.1) la indiferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones.

- b.2) la proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas.
- b.3) la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos. No se considerará doble sanción la imposición de una sanción accesoria la principal.
- b.4) la aplicación de efectos retroactivos favorables.
- b.5) la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.
- c) Un sistema de sanciones correspondientes a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última.
- d) Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones. En dichos procedimientos se garantizará a los interesados el derecho de asistencia por la persona que designen y a la audiencia previa a la resolución del expediente.

CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

ARTÍCULO 9.- Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de responsabilidad deportiva:

- a) El fallecimiento del inculpado.
- b) La disolución del Club o Agrupación Deportiva sancionada de que se trate.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La pérdida de la condición de deportista federado o de miembro de la agrupación deportiva de la que se trate.
- e) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.

Cuando la pérdida de la condición descrita en d) sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperar en cualquier modalidad deportiva, y dentro de un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

CAUSAS ATENUANTES DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

ARTÍCULO 10.- Se considerarán, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad deportiva:

- a) La del arrepentimiento espontáneo.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- c) La de no haber sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

ARTÍCULO 11.- Se considerarán circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La reincidencia. Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año (se puede ampliar hasta cuatro), contando a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.
- b) Que el sancionado haya sido el agente provocador de la reincidencia.

PRINCIPIOS INFORMADORES Y APRECIACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA.

ARTÍCULO 12.- En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de esta. Con la independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de las circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

CAPÍTULO QUINTO: INFRACCIONES Y SANCIONES.

Sección 1ª: de las infracciones

CLASIFICACIONES DE LAS INFRACCIONES POR SU GRAVEDAD

ARTÍCULO 13.- Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

INFRACCIONES COMUNES MUY GRAVES

ARTÍCULO 14.- Se consideran como infracciones comunes muy graves a las reglas del juego o competición o a las normas generales deportivas:

- a) Los abusos de autoridad.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición.
- d) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos, violentos o antideportivos de jugadores, cuando se dirijan al árbitro o a otros jugadores o al público.
- e) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o afiliados que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.

- f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las competiciones deportivas interautonómicas, autonómicas o de ámbito inferior.
- g) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales o con deportistas que representen a los mismos.
- h) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Así mismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.
- i) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.
- j) La alienación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones.
- k) La inejecución de las resoluciones de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid.
- l) La negativa a someterse a los controles obligatorios contra el dopaje o las acciones u omisiones que impidan o perturben la correcta realización de dichos controles.
- m) La promoción, incitación al consumo o práctica y la utilización directa de las sustancias prohibidas o de los métodos no reglamentarios en el deporte.

OTRAS INFRACCIONES MUY GRAVES DE LOS DIRECTIVOS

ARTÍCULO 15.- Además de las infracciones comunes previstas en el artículo anterior, son infracciones específicas muy graves de los Presidentes y demás miembros directivos de las entidades de la organización deportiva, las siguientes:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutaria o reglamentarias. Los incumplimientos constituidos de infracción serán los expresados en los estatutos y reglamentos de los entes de la organización deportiva o aquellos que, aún no estándolo revistan gravedad o tengan especial trascendencia.
- b) La no convocatoria en los plazos o condiciones legales de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.
- c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos, o de otro modo concedidos, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado. En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloroso de las conductas.
- d) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la F.M.D.P.C., sin la reglamentaria autorización. Tal autorización es la prevista en el artículo 29 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas o en la normativa que en cada caso regule dichos supuestos.

- e) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, nacional, interautonómico, autonómico o inferior, si la reglamentaria autorización.

INFRACCIONES GRAVES

ARTÍCULO 16.- Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes. En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
- b) Los actos notorios y públicos que atenten a la divinidad o decoro deportivos.
- c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- d) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados federativos.
- e) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del Presupuesto y Patrimonio previstas en la Ley del Deporte de la Comunidad de Madrid y precisadas en sus disposiciones de desarrollo.
- f) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte.
- g) Los quebrantamientos de sanciones por infracciones leves.

INFRACCIONES LEVES

ARTÍCULO 17.- Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incurso en la calificación de muy graves o graves. Se considerarán faltas leves:

- a) Las observaciones formuladas a los jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.
- b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.
- c) La adopción de una actitud en el cumplimiento de las ordenes e instrucciones recibidas de los jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) El descuido en la conversación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.
- e) Y, en general, las conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incurso en la calificación de muy graves o graves, en este Reglamento o en las normas de los entes de la organización deportiva madrileña.

Sección 2ª: de las sanciones.

SANCIONES POR INFRACCIONES COMUNES MUY GRAVES

ARTÍCULO 18.- A la comisión de infracciones muy graves tipificadas en el artículo 14 de este Reglamento corresponderán las siguientes sanciones:

- a) Multas, no inferiores a 200.000 pts. Ni superiores a 1.000.000 pts.
- b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- c) Celebración de la prueba o competición deportiva a puerta cerrada.
- d) Prohibición de acceso a los estadios o lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones por tiempo no superior a cinco años.
- e) Pérdida definitiva de los derechos que como afiliado de la F.M.D.P.C. le correspondan.
- f) Clausura del recinto deportivo por un periodo que abarque de cuatro partidos o encuentros a una temporada.
- g) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de la licencia federativa o habilitación equivalente de las Agrupaciones de clubes con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.
- h) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva o privación de la licencia federativa o habilitación equivalente de las Agrupaciones de clubes, igualmente a perpetuidad.

SANCIONES POR INFRACCIONES MUY GRAVES DE LOS DIRECTIVOS

ARTÍCULO 19.- Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 15, podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. Amonestación pública. Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:
 - a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 15.
 - b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 15, cuando la incorrecta utilización no exceda de 1% del total del presupuesto anual del ante de que se trate.
 - c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado e) del artículo 15.
2. Inhabilitación temporal de dos meses a un año. Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:
 - a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 15, cuando el incumplimiento se produzca en supuestos manifiestamente muy graves, previo requerimiento formal realizado en la forma que se determine en los estatutos y reglamentos correspondientes. Tendrán, en todo caso, esta consideración los incumplimientos que comporten una limitación de los derechos subjetivos de los asociados.

- b) Por la comisión de infracción prevista en el apartado b) del artículo 15.
 - c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 15, bien cuando la incorrecta utilización exceda del 1% del total del presupuesto anual del ente de que se trate, bien cuando concurriese la agravante de reincidencia.
 - d) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del artículo 15.
 - e) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado e) del artículo 15, cuando concurriese la agravante de reincidencia.
3. Destitución del cargo. Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:
- a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 15, cuando concurriese la agravante de reincidencia referida, en este caso, a una misma temporada.
 - b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 15, cuando la incorrecta utilización exceda del 1% del total del presupuesto anual del ente de que se trate y, además, se aprecie la agravante de reincidencia.
 - c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del artículo 15, concurriendo la agravante de reincidencia.

SANCIÓN MUY GRAVE A LA F.M.D.P.C.

ARTÍCULO 20.- Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 16 podrá imponerse una sanción pecuniaria a la Federación, con independencia del derecho de ésta a repetir contra la persona o personas que pudieran ser responsables directos de dicha infracción, quienes, en ese caso, podrán ser sancionados por incurrir en abuso de autoridad. Las sanciones a las Federaciones no podrán ser inferiores a 25.000 pts ni superiores a 200.000 pts. Para la determinación de la cuantía de las sanciones se tendrá en cuenta el Presupuesto de la entidad.

SANCIONES PRO INFRACCIONES GRAVES

ARTÍCULO 21.- Por la comisión de las infracciones graves tipificadas en el artículo 17, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública.
- b) Multa de 50.000 a 200.000 pts.
- c) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- d) Clausura del recinto deportivo, de hasta tres partidos o encuentros, o dos meses.
- e) Privación de los derechos de federado, de un mes o dos años.
- f) Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia federativa o habilitación equivalente de las Agrupaciones de clubes, de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.

SANCIONES POR INFRACCIONES LEVES

ARTÍCULO 22.- Por la comisión de las infracciones leves tipificadas en el artículo 19, podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta 50.000 pts.
- c) Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros o pruebas.

REGLAS COMUNES PARA LA DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 23.- Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multas en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban retribuciones por su labor. Sus importes deberán, previamente, figurar cuantificados en los Estatutos o Reglamentos Disciplinarios de los distintos entes de la organización deportiva. Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a “cualquiera otra sanciones” de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma. El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Sección 3ª: de la alteración de resultados.

ALTERACIÓN DE RESULTADOS.

ARTÍCULO 24.- Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de los encuentros, pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición; en supuestos de alineación indebida y en general, en todos aquellos en los que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, prueba o competición.

Sección 4ª: de la prescripción y suspensión.

PRESCRIPCIÓN, PLAZOS Y CÓMPUTO

ARTÍCULO 25.- Las infracciones prescribirán a los 3 años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción. El plazo de preinscripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiere firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

RÉGIMEN DE SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 26.- A petición fundada y expresada del interesado, los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan paralicen o suspendan su ejecución. Para las sanciones impuestas mediante el

procedimiento de urgencia, o para categorías de ellas, los Estatutos o Reglamentos de la organización deportiva podrán prever bien la suspensión potestativa de la sanción a petición fundada de parte, bien la suspensión automática por la mera interposición del correspondiente recurso. De no existir petición expresa, se entenderá que la suspensión de las sanciones tiene carácter potestativo. De igual forma, para las sanciones consistentes en la clausura del recinto deportivo, los Estatutos o Reglamentos de la organización deportiva podrán prever, bien la suspensión facultativa de la sanción, a petición fundada de parte, bien la suspensión automática por la mera interposición del correspondiente recurso. De no existir petición expresa, se entenderá que la suspensión de las sanciones tiene carácter automático. En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO: LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS. PRINCIPIOS GENERALES

NECESIDAD DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 27.- Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título.

REGISTRO DE SANCIONES

ARTÍCULO 28.- La F.M.D.P.C. preverá un adecuado sistema de registro de sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

CONDICIONES DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 29.- Son condiciones generales y mínimas de los procedimientos disciplinarios los jueces y árbitros que ejercerán la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, de forma inmediata, debiéndose prever en este caso, un adecuado sistema de posterior reclamación. A estos efectos, se entenderán como pruebas en las que deba establecerse un adecuado sistema posterior de reclamaciones, aquellas confrontaciones en las que la imposición de sanciones tenga lugar una vez concluida la confrontación. Para los encuentros, entendiéndose como tales aquellas confrontaciones en las que la sanciones se imponen durante su desarrollo, pudiendo interrumpir momentáneamente su regular transcurso, los reglamentos de cada disciplina deportiva podrán prever, en función de las características propias de cada deporte, los sistemas de reclamación frente a las sanciones impuestas durante el desarrollo de los mismos. La F.M.D.P.C. se obliga a incluir un trámite abreviado para el cumplimiento de la audiencia al interesado. En cualquier caso, el presunto infractor tendrá derecho a conocer, antes de que caduque dicho trámite, la acusación contra él formulada, a efectuar las oportunas alegaciones y a la proposición de pruebas. Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición, constituirán el medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones de las mismas suscritas por los propios jueces o árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios. No obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de

prueba, pudiendo los interesados proponer que se practique cualquier prueba o aportar directamente cuántas sean de interés para la correcta resolución del expediente. En aquellos deportes específicos que lo requieran, podrán preverse que, en la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho. Cualquier persona o entidad cuyos derechos e intereses legítimos puedan verse afectados, pro la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrán personarse en el mismo, teniendo desde entonces y a los efectos de notificaciones y e proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado, En materias de su competencia, la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos y la Comisión Nacional de Antidopaje, estarán legitimadas para instar de la F.M.D.P.C. la apertura de procedimientos disciplinarios, así como para recurrir ante la Comisión Jurídica de la C.A.M. las resoluciones que recaigan. En cualquier caso, será obligatoria la comunicación a las respectivas Comisiones de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de su competencia y de los procedimientos que en las mismas se constituyan, en un plazo máximo de 10 días a contar, según corresponda, desde su conocimiento o incoación. Cuando existan 2 o más Órganos Disciplinarios que puedan tener conocimiento sucesivo de un determinado asunto, una misma persona no podrá pertenecer a más de un Órgano.

CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDADES DEPORTIVAS Y PENALES

ARTÍCULO 30.- El órgano disciplinario deportivo deberá, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal. En tal caso, el órgano disciplinario acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial. En cada supuesto concreto, el órgano disciplinario valorará las circunstancias que concurran en el mismo, a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del expediente disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDADES DEPORTIVAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 31.- En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a la responsabilidad administrativa prevista en el artículo 5 y a responsabilidad de índole deportiva, el órgano disciplinario comunicará a la autoridad competente los antecedentes de que dispusieran con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo. Cuando el órgano disciplinario tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispongan a la autoridad competente.

CAPÍTULO SEGUNDO: EL PROCEDIMIENTO DE URGENCIA

EL PROCEDIMIENTO DE URGENCIA

ARTÍCULO 32.- El procedimiento de urgencia, será aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición y deberá asegurara el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso. Dicho procedimiento deberá ser previsto pro las normas estatutarias o reglamentarias de las asociaciones deportivas para las distintas modalidades deportivas, de acuerdo con los principios expresados en el presente Título y ajustándose, en lo posible, a lo dispuesto para el procedimiento ordinario. En todo caso, dicho recurso deberá interponerse en el plazo de 48 horas desde su notificación ante el Comité de Competición y Disciplina de la F.M.D.P.C. existiendo la obligación inexcusable de resolver por parte de ésta en el plazo de 48 horas. En el caso de que no se dicte y notifique resolución expresa del recurso, éste

se entenderá denegado. Esta resolución agota la vía federativa y contra la misma se podrá interponer recurso ante la Comisión Jurídica del Deportes de la C.A.M. en el plazo de 15 días.

CAPÍTULO TERCERO: EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

PRINCIPIOS INFORMADORES.

ARTÍCULO 33.- El procedimiento ordinario que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el presente Reglamento.

INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 34.- El procedimiento se iniciará por escrito del interesado al Comité de Competición y Disciplina de la F.M.D.P.C. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio Comité o en virtud de denuncia motivada. A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el Comité de Competición y Disciplina podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

NOMBRAMIENTO DE INSTRUCTOR. REGISTRO DE LA PROVIDENCIA DE INCOACIÓN.

ARTÍCULO 35.- La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento del Instructor. Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

MEDIDAS PROVISIONALES

ARTÍCULO 36.- Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

IMPULSO DE OFICIO

ARTÍCULO 37.- El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

PRUEBA

ARTÍCULO 38.- Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a 15 días hábiles no inferior a 5, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior

al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente. Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación en el plazo de 3 días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros 3 días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES

ARTÍCULO 39.- Los órganos disciplinarios deportivos podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

PLIEGO DE CARGOS Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 40.- A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al Comité de Competición y Disciplina para resolver. En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideran convenientes en defensa de sus derechos e intereses. Así mismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al Comité de Competición y Disciplina para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 41.- La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de 10 días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

CAPÍTULO CUARTO: DISPOSICIONES COMUNES

PLAZO, MEDIO Y LUGAR DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 42.- Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente Reglamento será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de 10 días hábiles. Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

COMUNICACIÓN PÚBLICA Y EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 43.- Con independencia de la notificación personal podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente. No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal, salvo en los supuestos previstos en el artículo 45 del presente Reglamento.

EFICACIA EXCEPCIONAL DE LA COMUNICACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 44.- En el supuesto de que una determinada sanción o acumulación de las mismas, impuesta durante el desarrollo de un encuentro, conlleve automáticamente otra sanción accesoria o complementaria, bastará la comunicación pública del órgano disciplinario competente para actuar en primera instancia en esa prueba o competición, para que esa sanción sea ejecutiva, sin perjuicio de la obligación del órgano de proceder a la notificación personal. Las normas disciplinarias que regulen distintas modalidades deportivas, pruebas o competiciones, deberán establecer taxativamente los supuestos en los que resulte de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior. De igual modo, deberán preverse los mecanismos que haban posible la publicidad de las sanciones correspondientes de forma tal que permita su conocimiento por los interesados, Contra las sanciones a las que se alude en los apartados anteriores cabrán los recursos que se establecen en el artículo 48 del presente Reglamento. El plazo para la interposición de los mismos se abrirá desde el momento de la publicación de la imposición de la sanción accesoria o complementaria o de la principal, en su caso, y se prolongará hasta que concluya el previsto en el citado artículo, contando a partir de la notificación personal al interesado.

CONTENIDO DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 45.-Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

MOTIVACIÓN DE PROVIDENCIAS Y RESOLUCIONES

ARTÍCULO 46.- Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas en los casos previstos en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común y cuando así se disponga en el presente Reglamento o en el resto de la normativa deportiva.

PLAZOS DE LOS RECURSOS Y ÓRGANOS ANTE LOS QUE INTERPONERLOS

ARTÍCULO 47.- Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia en el procedimiento de urgencia podrán ser recurridas en el plazo de 48 horas, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante el Comité de Competición y Disciplina de la F.M.D.P.C. Las resoluciones dictadas por este Comité en materia de disciplina deportiva y las que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de 15 días hábiles ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad Autónoma de Madrid.

AMPLIACIÓN DE PLAZOS EN LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES

ARTÍCULO 48.- Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquéllos.

OBLIGACIÓN DE RESOLVER

ARTÍCULO 49.- Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos deberán resolverse de manera expresa en el plazo no superior a 15 días. Transcurrido dicho plazo se entenderán desestimadas.

CÓMPUTO DE PLAZOS DE RECURSOS O RECLAMACIONES

ARTÍCULO 50.- El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si estas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo será de 15 días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos conforme a lo dispuesto en los artículos 50 y 53.

CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES QUE DECIDAN SOBRE RECURSOS

ARTÍCULO 51.- La resolución de un recurso confirmará, recoverará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso remodificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

DESESTIMACIÓN PRESUNTA DE RECURSOS

ARTÍCULO 52.- La resolución expresa de los recursos ordinarios deberá producirse en un plazo no superior a 30 días. En todo caso y, sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos 30 días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso ordinario interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente. La resolución expresa de los recursos que se hayan llevado a cabo por el trámite de urgencia se sustanciará en un plazo no superior a 48 horas desde su interposición. En el caso de que nos encontremos ante un recurso cuya tramitación se lleve a cabo por el procedimiento de urgencia, el plazo en el que éste se entiende desestimado, sin que se dicte y notifique resolución, es de 48 horas.